

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



**Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias
de Medellín**

Medellín, seis (06) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Prendario
RADICADO	05001-31-03-007-2012-00974-00
DEMANDANTE	FIDUPETROL S.A.
DEMANDADO	AGROJARAMILLO S.A.
PROVIDENCIA	2270V
ASUNTO	No tramita recurso de reposición, pone en conocimiento y decreta medida cautelar

En este proceso, el apoderado judicial de la parte demandada, allega memorial a través del cual interpone recurso de reposición en contra del auto adiado 02 de septiembre del año 2020 y que obra a folio 831 del cuaderno de medidas cautelares y a través del cual esta judicatura decidió no reponer el auto del 26 de noviembre de 2019 que resolvió oposición al avalúo comercial de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria 362-20983 y 362-22288.

Al respecto, debe aclarar este despacho judicial que no podrá considerarse procedente el recurso de reposición en contra del auto que ha decidido una reposición. Lo anterior, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 318 del Código General del Proceso, que reza:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Así también lo ha estipulado el Honorable Consejo de Estado en sentencia radicada bajo el número 25000-23-26-000-2000-00764-02:

“Así las cosas, encuentra la Corte que el aparte demandado del artículo 348, del Código de Procedimiento Civil, en tanto dispone que contra el auto que decide el recurso de reposición no procede ningún recurso, no vulnera el debido proceso, ni el derecho a la igualdad de los demandados en los procesos verbales sumarios y ejecutivos, pues una vez notificada la demanda o el mandamiento ejecutivo, según sea el caso, la parte demandada cuenta con su oportunidad procesal para ejercer el derecho de contradicción, atacando la providencia que le es desfavorable mediante el recurso de reposición, al cual acude por primera vez tan pronto es notificada del auto admisorio o del mandamiento de pago. Cosa distinta es que contra la decisión que resuelva el recurso de reposición la parte que ha hecho uso de ese medio de impugnación pretenda interponerlo nuevamente ante una decisión que le es desfavorable, situación que se encuentra prohibida por ministerio de la ley, pues lo que se busca es la celeridad y eficacia de la administración de justicia y, para ello, el legislador ha establecido trámites que permitan el cabal cumplimiento a dichos principios. En el evento contrario, es decir, de permitirse la llamada reposición de reposición, los procesos se harían eternos, sin que la jurisdicción del Estado pudiera dar cumplimiento a su cometido, cual es la solución pacífica de los conflictos. Se trata pues, de medidas razonables adoptadas por el legislador en desarrollo del mandato constitucional consagrado en el artículo 150-2 de la Carta Política, adoptadas como una decisión de política legislativa dentro del propósito de descongestionar la administración de justicia, que se encuentran plenamente ajustadas a los mandatos de la Constitución Política”.

Así pues, se encuentra probado en este proceso que el auto del día 02 de septiembre del año 2020, lo que hace es resolver sobre el recurso de reposición que fue interpuesto sobre el auto del 26 de noviembre de 2019, razón suficiente para que el recurso que se intenta interponer en esta oportunidad sea declarado improcedente.

Con respecto a la solicitud de copias del expediente que realiza el togado con fines de interponer el recurso de queja, debe informar esta judicatura que se encuentra habilitado en estos momentos la atención al público en la sede de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles del Circuito en el horario de lunes a viernes de 9:00 am a 11:00 am y de 2:00 pm a 4:00 pm, donde podrá acceder al expediente físico.

Revisando el expediente, se encuentra que el secuestre Luis Hernando Castro Navarro ha allegado al libelo demandatorio las cuentas parciales de su cautela sobre los bienes inmuebles, las cuales se ponen en conocimiento de las partes.

Así mismo, se pone en conocimiento de las partes la CONCURRENCIA DE EMBARGO que ha sido informada por el Municipio de San Sebastián de Mariquita y que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 362-22288, decretado dentro del proceso de jurisdicción coactiva, expediente número 1929.

Debe también advertirse a la parte demandante en este trámite, que no será el momento procesal oportuno para decidir sobre la fijación de fecha de remate sobre los bienes inmuebles que se encuentran bajo cautela, toda vez que se encontraba pendiente el trámite del recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada, que hace relación al avalúo del bien, requisito este previo a la fijación de fecha para la venta en pública subasta.

Por último, se evidencia solicitud que realiza el apoderado judicial de la parte demandante, a través de la cual solicita que se decrete medida cautelar de embargo en contra del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 362-7704 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Honda – Tolima, de propiedad del aquí demandado Sociedad Agrojaramillo S.A. identificados con NIT 890.933.153-1.

Encontrándose ajustada a derecho la solicitud anterior, se oficiará en tal sentido a la entidad correspondiente a fin de que se sirvan inscribir la medida aquí decretada en el folio de matrícula correspondiente, y posteriormente informar a este despacho judicial sobre su procedencia.

Se hace constar que la presente decisión fue emitida virtualmente y con firma digital del funcionario debido a que se trata de trabajo en casa en cumplimiento de los sendos Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, emitidos en atención a la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el Gobierno Nacional previamente, por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, se imprimirá de ser requerido y se agregará a expediente digital con firma también digital del funcionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO
Juez (firmada digitalmente)

GIO

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p>OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior. Medellín, _____ de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ MARITZA HERNANDEZ IBARRA Secretaria</p>
